



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00047-00.

ACCIONANTE: VANESSA MIRANDA GUTIERREZ quien actúa como agente oficioso de la menor **SARA SOFIA RIVERA MIRANDA.**

ACCIONADA: SANITAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante, en síntesis, que la menor nació el 20 de mayo del 2013, para el día 27 de abril de 2015 se le diagnosticó discapacidad auditiva, denominada "hipoacusia neurosensorial bilateral", motivo por el cual, una vez fue sometida a comité y aprobada su intervención, se realizó inserción del sistema de implante tipo coclear izquierdo, más audífono amplificador en el oído derecho, lo cual ocurrió el 30 de agosto de 2016 en la Clínica Rivas.

Que, debido a su desarrollo intelectual y cognitivo, la menor requiere de diferentes terapias con varios especialistas para un tratamiento integral, fáctico que transcurrió hasta el año 2017, en razón a que la entidad a la cual pertenecía (Café Salud, hoy Medimás EPS) fue suspendida e interrumpida, sumado a la precariedad en la prestación del servicio, generó que en el año 2018 optara por trasladarse a la EPS Sanitas.

Por lo anterior, asegura que no cuentan con los recursos suficientes para solventar los gastos provenientes del tratamiento, además, los dispositivos presentan un desgaste común por su uso rutinario, motivo por el que solicitó a la accionada su cubrimiento, sin embargo, le indicaron que los servicios sostienen un alcance general, refiriéndose a citas en medicina general, especializada y medicación, empero no respecto al tratamiento integral por no liderar como entidad tratante; de manera que exterioriza su preocupación al no garantizarse su respectivo tratamiento.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada brindar el tratamiento integral, es decir, exámenes, medicamentos y procedimientos que requiera y a su vez, sean ordenados por los médicos tratantes con ocasión a las patologías diagnosticadas.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **SANITAS E.P.S.**, expone que desde la afiliación de la menor a la entidad, siempre ha sido su intención brindarle todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, sin embargo, aseguró que, su familia no ha cancelado múltiples citas y juntas medicas en las que realizarían evaluación del estado de salud de la menor para así definir su tratamiento.

Frente a la menor, resalta que no tiene prescrito servicio alguno o pendiente de aprobar, por lo que, asevera procedió a programar evaluación por otología para el día 9 de junio de la presente anualidad, a las 10:30 a.m., con la doctora Otero en la Clínica Universitaria Colombia, con el fin de evaluar y determinar sus necesidades actuales de salud.

Puntualizó que debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto la entidad ha autorizado todos los servicios requeridos por el paciente previa orden de los médicos tratantes, en contraposición indicó que de accederse a las pretensiones, solicitó que sea delimitado exactamente a la patología que presenta la menor y si llegase a necesitar servicios que no se encuentren contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud para que esta pueda acudir ante el ADRES para obtener el 100% del reembolso de los valor que en exceso de sus obligaciones legales deba asumir; no obstante solicitó declarar que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la menor.

La **CLÍNICA RIVAS**, expuso que es una IPS, por lo que no se encuentra en sus funciones la autorización de servicios médicos, tratamientos o exámenes, suministros y demás a los pacientes o usuarios, ya que ello es a cargo de su EPS, además manifestó haberle brindado la totalidad de los servicios de salud que requirió por cuenta de sus especialistas, lo que se hizo de manera oportuna, concluyó excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, **CAFESALUD EPS S.A** en liquidación, señaló el plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, ordenándose la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, luego, indicó la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la menor y el accionar de la EPS en liquidación, por cuanto desde el 1° de agosto de 2017 todos sus afiliados fueron cedidos a MEDIMÁS EPS S.A.S.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, realizó un recuento normativo frente a la prestación de los servicios de salud, para luego solicitar su desvinculación, asimismo, ocurrió con **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, quienes propusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la accionante en representación de su menor por parte de la EPS convocada - SANITAS EPS- al no concederle un tratamiento integral que requiere la menor para tratar su dolencia.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, la Corporación en cita ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser*

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, “(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

(...)

Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante**”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. **Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”**

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, no observa el Despacho que se encuentre acreditada alguna de las condiciones aludidas necesarias para acceder a la acción tuitiva, como quiera que no se evidencia una negación en la prestación de los servicios de salud a cargo de la

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

entidad obligada, con ocasión a la patología padecida por la menor, denominada "hipoacusia neurosensorial, bilateral, asistencia y ajuste de dispositivo auditivo implantado" como pasa a verse.

En efecto, nótese que, si bien se acreditó que la menor padece de la patología antes referenciada, según lo constata su historia clínica, no obra en el plenario una orden médica, autorización, medicamentos pendientes por entregar o cualquier otra solicitud que permita vislumbrar un obstáculo, tardanza, o traba administrativa por parte de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud que requiera la menor y, a su vez, configure una conducta transgresora de algún derecho fundamental, como tampoco se evidenció una omisión en el tratamiento prescrito por su galeno tratante.

En suma de lo anterior, frente al tratamiento integral requerido por la accionante, es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su concesión, en donde: *"(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución"*3.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la actora relacionada con el tratamiento integral no está llamada a prosperar, habida cuenta que se itera que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento, y si en cuenta se tiene, la EPS accionada manifestó que en vista de no tener prescrito servicio alguno, ni pendiente por aprobar, procedió a asignar evaluación por otología para el día 9 de junio del año que avanza en la Clínica Universitaria Colombia, con el fin de examinar y determinar sus necesidades actuales de salud por parte de su galeno tratante; razón por la cual no es posible tampoco acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41890-39-2020-00047-00

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **VANESSA MIRANDA GUTIERREZ** quien actúa como agente oficioso de la menor **SARA SOFIA RIVERA MIRANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Montoya', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ